REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Guerra y Marina

Asuncion, Noviembre 1° de 1910.

Decreto N° 77.-

Siendo necesario modificar el Decreto N.30 del P.E., de fecha 1° de Enero del corriente año, que reglamenta el derecho al goce de Viático:

EL VICE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DEL P.E.

DECRETA:

Art.1°.- Considéranse como lugares de Guarnicion Militar permanente los siguientes puntos de la República: Bahia Negra, Fuerte Olimpo, Bella Vista, Pedro Juan Caballero, Concepcion, San Pedro, San Estanislao, Villa del Rosario, Villa Hayes, Asuncion, Paraguarí, Villarrica, Caazapá, Yuty, Villeta, Pilar, Humaitá, Encarnacion, Carmen del Paraná, San Ignacio, Ayolas é Itacorá, los cuales serán guarnecidos con tropas del Ejercito permanente en los tiempos i circunstancias que el P. E. crea convenientes.

Art.2°.- Los Jefes, Oficiales i asimilados del Ejército permanente destinados á prestar sus servicios en las unidades ó destacamentos que guarnecen los puntos mencionados en el art. 1° no tendrán derecho á viáticos.

Art.3°.- Sólo tendrán derecho á viáticos los Jefes, Oficiales i asimilados del Ejército que, en cumplimiento de órd-

superior se ausenten de su guarnicion en desempeño de comisiones del servicio fuera de los puntos mencionados en el art. 1°

Art.4°.- Tendrán igualmente derecho á viáticos los jefes, oficiales i asimilados del Ejército permanente que desempeñen comisiones de órden superior en los puntos mencionados en el art. 1° pero fuera de las condiciones mencionadas en el art. 2° del presente Decreto.

Art.5°.- El viático será el suplemento diario que, fuera del sueldo se asigna á cada jefe ú oficial en concepto de gastos extraordinarios i el derecho á su goce durará hasta el término de la comision.

Art.6°.- Para el cobro de viáticos se hará una planilla especial que se pasará al Ministerio de Guerra i Marina, conjuntamente con la de sueldos i con el V.B. del Jefe de la unidad á que pertenece el Jefe ú Oficial, el Coforme del Jefe de Zona cuando no sea éste el reclamante , é indicando la autoridad i fecha en que se le confirió la comision.

Art.° 7°.- Los Jefes, Oficiales i asimilados del Ejécito Permanente i Armada tendrán derecho á pasajes por cuenta fiscal, solamente en el desempeño de comisiones del servicio.

Art.8°.- Los Jefes i Oficiales de Marina tendrán derecho á viáticos en la forma establecida en el presente decreto , solamente en caso de conmocion interior i ~~en el caso que~~ cuando

deban permanecer en su buque en la Zona de operaciones.

Art.9°.- La escala de viáticos será la siguiente:

Sub-Teniente ó Alferez de Fragata	$	10c/l diari
Teniente ó Alferez de Navio	"	12 " "
Capitan ó Teniente de Fragata	"	15 " "
Mayor ó Capitan de Corbeta	"	20 " "
Teniente Coronel ó Capitan de Fragata	"	30 " "
Coronel	"	40 " "

Art.10.- El Ministro de Guerra i Marina gozará de un viatico de $ 100 c./l. diario cuando se ausente en comision.

Art. 11.- Las comisiones, de conformidad al presente Decreto, solo podrán ser conferidas por S.E. el Señor Presidente de la República i el Ministro de Guerra i Marina . El Inspector General del Ejécito i los Jefes de Zonas podrán conferir igualmente prévia autorizacion Superio

Art.12.- Derógase el Decreto N°.30 del P.E. del 1° de Enero del Corriente año.

Art.13.- Comuníquese, publíquese i dése al Reg. Oficial

González Navero

Albino Jara